



NOTA DE PRENSA N° 425 - 2011-GRC/DC-RR.PP.

Conga es considerada inviable por el Consejo Regional

Resolución de Consejo Regional fue aprobada por unanimidad



Este lunes 05 de diciembre, en sesión extraordinaria de Consejo Regional de Cajamarca, se aprobó por unanimidad, el dictamen de la ordenanza que declara de interés público Regional la conservación, protección e intangibilidad de las cabeceras de cuenca en toda la jurisdicción de la Región Cajamarca, en armonía con los planes regionales y nacionales de desarrollo

sostenible; así mismo se declara inviable la ejecución del proyecto "Conga" en las cabeceras de cuenca, donde se ubican las lagunas: el Perol (comprensión del distrito de Sorochuco), Azul y Cortada (comprensión del distrito de Huasmín) Namococha (comprensión del distrito de Bambamarca) y todas aquellas ubicadas en el ámbito de influencia de este proyecto.

Es de conocimiento y debate público la inconsistencia de su estudio de impacto ambiental, sobre todo en base a sus deficiencias procedimentales, así como el daño irreversible que provocaría este proyecto en los ecosistemas de los que son parte las lagunas que se encuentran en el ámbito del proyecto y que a su vez forman parte de las cabeceras de cuenca, por lo que en las instalaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, el Consejo Regional de Cajamarca acordó sentar una posición legal, que mantendrá la lucha en defensa de los recursos hídricos, sin afectar las condiciones que impone el estado de emergencia en que se encuentra las provincias, de Cajamarca, Celendín, Hualgayoc y Contumazá en nuestra Región

Durante 3 horas se argumentaron los fundamentos legales, así como los técnicos, que sostienen esta resolución, que acompañada del correspondiente informe técnico será publicada en el plazo correspondiente conforme lo dicta la ley, informó el presidente del Consejo Regional, Prof. Élzer Elera López.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION DE COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”



Se agradece su difusión.

Cajamarca, 05 de diciembre de 2011.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS
¡POR UNA GRAN REGIÓN!

Alcides Chavarry - Jan 11, 2007

Principio Precautorio, ó el fundamento para la desidia gubernamental

El Principio Precautorio, que está vigente en nuestra legislación desde hace algunos años, puede definirse coloquialmente como “más vale prevenir que lamentar”.

Esta figura jurídica, aún poco aplicada, debe ser utilizada en su correcta dimensión y no puede ser usada como excusa para la desidia del funcionario gubernamental que no quiere trabajar o investigar a fin de brindar una respuesta ante una solicitud de inicio de actividades.

Claro que también esta el aspecto sobre el carácter cuasi permanente de su utilización.

Es obvio que las razones de su introducción en la normativa internacional primero, y nacional luego, han sido proteger aquello que pueda ser afectado por actividades que no se haya demostrado de manera científica que puedan originar un daño, pero eso no nos puede llevar a la parálisis al momento de la toma de decisiones gubernamentales que puedan afectar el interés de particulares o el de la Nación en conjunto.

Si bien es cierto este último aspecto excede los parámetros de este análisis, es necesario introducir límites a la aplicación del mismo, límites temporales o de ejecución, tales como precisar que su aplicación sólo puede ser aludida en los casos en los cuales el Estado demuestre que directamente o a través de un tercero se están realizando los estudios necesarios a fin de determinar cuales son los posibles daños.

Retornando al foco del presente análisis, debemos especificar que a fin de poder realizar una correcta aplicación de este principio, que es uno de los pilares del derecho ambiental, se debe conocer su historia, la cual sucintamente describimos a continuación.

Orígenes

Fue en la “Reunión Ministerial de Bremen” de la “Conferencia de la Protección del Mar del Norte” de 1984 que se adoptó por primera vez el principio precautorio, y esto sucedió en el derecho alemán.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”



Hasta ese momento lo lógico era que los Estados se basaban completamente en conocimientos científicos, y en ausencia de los mismos, no se podía controlar emisiones de sustancias dañinas, determinándose que el principio nace para ser de aplicación en los casos de contaminación, es decir emisiones, para su aplicación a pesar que no existiera demostración de causa – efecto entre la emisión y el daño en el ecosistema del Mar de Norte; este es un punto muy importante a ser tomado en cuenta en su evolución, ya que el principio rompe el principio de causalidad que en el derecho se aplica a fin de determinar responsabilidades, con el objetivo de prevención. Aquí se cambia la opción y se decide, como el ecosistema es tan importante no puedo esperar a que existan pruebas de la causalidad entre la emisión y el daño para tomar medidas de prevención. Es mejor dejar de emitir, asumiendo los calculables costos en disminución de la producción u otros similares, que emitir asumiendo las incalculables consecuencias de los daños a los ecosistemas.

El derecho debe responder de manera especial ante situaciones que puedan vulnerar bienes jurídicos de carácter especial, como son la vida – entendiendo que este derecho incluye la vida en un ambiente saludable que la haga viable. El derecho respondió y comenzó una serie de inclusiones en instrumentos legales nacionales e internacionales, pero sobre todo en el ámbito de la Comunidad Europea.

Es recién con su inclusión en la Declaración de Río en la Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio ambiente y Desarrollo en 1992 que gana reconocimiento mundial. El principio 15 de la también conocida como “Declaración de Río” dispone que:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Vemos así que el principio precautorio emerge como resultado del rechazo a las posturas que postulan una capacidad asimilativa infinita por parte de los ecosistemas. Este modelo determina que existe un límite a la capacidad de asimilación que tienen los ecosistemas y del medio ambiente para resistir una actividad en particular. El método de capacidad asimilativa que se aplicaba se basa totalmente en la ciencia y asume que esta puede restaurar el equilibrio y la salud ambiental, por lo cual no importa que o cuanto se degrade o vierta en el ecosistema, el mismo lo asimilará y se regenerará tarde o temprano.

El principio precautorio es un hito en el tratamiento normativo para la protección del medio ambiente, en vez de tratar los problemas ambientales, de reparar los daños, este principio busca anticiparse al mismo y así proteger la salud humana y el medio ambiente.

Elementos

Son identificables tres elementos como partes de este principio:

1. Amenaza de daño;
2. Ausencia de evidencia científica; y,
3. Necesidad y deber de actuar.

1. Amenaza de daño.

No existe un consenso en la normativa internacional sobre el nivel de potencial daño que se requiere para activar el principio; por ejemplo en la Declaración de Río se establece que el “perjuicio sea grave e irreversible”.

Por otro lado el Protocolo de Cartagena, requiere de un “daño inminente” y “efectos negativos” para poder activar este principio.

Aquí debemos hacer algunas reflexiones. Toda acción genera una reacción proporcional, es un principio de la física, y el derecho no puede entrar a tallar en todos los casos puesto que ellos es



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”



imposible, impráctico y casi siempre innecesario. Toda actividad genera impactos, los cuales pueden ser calificados como positivos o negativos.

¿Quién califica como positivo o negativo un impacto?. La duda siempre podrá quedar allí, ya que ello dependerá de las metodologías aceptadas por los investigadores, y hasta de los momentos en las cuales fueron aplicadas. Una metodología de medición de impactos puede ser válida en una década y a la siguiente desechada por una serie de factores. Como esto puede ser excesivamente arbitrario, consideramos que se debe reservar la calificación al Estado, y al interior del mismo a la agencia encargada de los temas ambientales, ya sea a nivel sectorial o a nivel global, claro en la instancia administrativa, y cuando sea necesario a los jueces si existen controversias al respecto.

Todo uso consuntivo de los ecosistemas o sus partes generan impactos negativos impredecibles – efecto mariposa – en su gran mayoría.

Por ello si es que a rasa tabla aplicamos la lógica precautoria, deberíamos prohibir la realización de toda actividad, algo impensable ya que paralizaría prácticamente toda actividad humana.

Por ello, como regla general, se debe restringir a las actividades que pueden generar daños que alteren de una forma irreversible un ecosistema, que conlleven la extinción de una especie, o afecten a un área natural protegida.

2. Ausencia de evidencia científica.

Incertidumbre se refiere a situaciones en las cuales no existe evidencia contundente sobre los daños que la actividad pueda causar. Se refiere también a los casos cuando existe información o evidencias y esta no esta completa o cuando no esta disponible.

El principal cuestionamiento viene por el lado de aquellos que argumentan que todas las actividades del ser humano envuelven algún grado de riesgo y que la ciencia nunca puede probar la ausencia de efectos perjudiciales, y que en todo caso siempre habrá un margen de duda puesto que las relaciones entre los diferentes factores que forman parte de los ecosistemas son en principio impredecibles – teoría del caos.

Aquí la doctrina debería avanzar al punto en que se establezcan mayores parámetros como la temporalidad, o la oportunidad hasta cuando podrá la ausencia de evidencia científica alegarse. En los países desarrollados es más aceptable la idea de dejar recursos naturales intocados; en los países subdesarrollados se hace más difícil mantener en el tiempo posturas de este tipo. Alegar que no se puede extraer petróleo de un área alegando ausencia de evidencia científica de los daños que pueda originar, no es lógico que sea sostenido permanentemente, porque además ello alienta la desidia del Estado. Los Estados deberían colocarse a si mismos límites al momento de aplicar el principio, como por ejemplo que sólo pueda alegarse una vez cada quinquenio y que sólo vuelva a utilizarse demostrando que en el ínterin entre el primer alegato y el nuevo el Estado ha realizado acciones para poseer a su alcance evidencias científicas que lo ayuden a determinar si es que la actividad producirá o no daños de carácter irreversible; de no poder demostrar que realice acciones en dicho sentido se debería determinar la falta de diligencia, sancionar a los funcionarios responsables y permitir la actividad.

3. Necesidad y deber de actuar.

¿Cuándo es necesario y a la vez constituye un deber actuar?. Es necesario actuar cuando se amenaza con un daño irreparable a algún ecosistema, cuando se amenaza con extinguir a una especie, o se amenace con alterar a un Área Natural Protegida.

La necesidad de actuar debe determinarse de manera objetiva, es decir, que no debe existir necesariamente una intencionalidad por parte del sujeto que fuera a incurrir en la actividad para determinar que la misma cause un daño o extinga una especie por ejemplo.

Cabe también llamar la atención sobre el hecho de los ecosistemas que se deban proteger. En principio se debería manejar el criterio de ecosistemas que constituyan una muestra



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION DE COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”



representativa de similares a nivel mundial. Es decir se debería determinar que dichos ecosistemas no puedan ser dañados. Sin embargo aquí ingresa las obligaciones estatales que obligan a los gobiernos a proteger muestras representativas de ecosistemas ubicados al interior de las fronteras nacionales, duplicando, desde un punto de vista sistémico global, las muestras representadas.

Por ello podríamos hablar de ecosistemas que son deber de toda la comunidad internacional, defenderlos; y, ecosistemas que deben ser protegidos sólo a nivel estadual.

La oportunidad en la que deben de actuar los estados o entes encargados, debe ser antes de la proyección de la actividad, es decir a la determinación de la compatibilidad con la actividad; no hay necesidad de llegar al nivel de las evaluaciones de impacto ambiental.

Lima, 11 de enero del año 2007